

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas 5'00
Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán al oíjar por línea 0'30

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas 6'25
Número suelto 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, colecciónados ordenadamente para su encuadernación, que deberá vérificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

1814

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.

CIRCULAR

Según me comunica el Excelentísimo señor General Gobernador Militar de esta Plaza, durante los días, 21 y 22 de los corrientes y horas de nueve a once de la mañana, efectuarán ejercicios de tiro al blanco con fusil en el campo de Baterías de la Plaza, la fuerza de la Guardia civil de esta Comandancia.

Lo que hago público en este periódico oficial, para general conocimiento, con el fin de evitar desgracias personales.

Segovia, 19 de Junio de 1920.

El Gobernador,
EMILIO LLASERA

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN

Uno de los productos en que más gravemente se ha reflejado el encarecimiento de todas las cosas producido por la guerra y que después de la guerra perdura, cuando no se acuerda, como efecto de la onda perturbación económica, es el papel. Esto, unido al universal encarecimiento de la mano de obra, ha producido en todas partes una crisis profunda de la Prensa periódica, precisamente por ser esta industria una de aquellas en que el ínfimo precio de venta de los productos no puede ajustarse automáticamente y sucesivamente a las variaciones de su precio de coste. Un fabricante de pan o de zapatos o de herramientas puede sin dificultad poner el precio de venta de sus manufacturas en función del costo del trigo, del cuero o del acero, y aun es frecuente que tienda a exagerar esa

función en el sentido de sus mayores ganancias, obligando al Poder público a intervenir para moderarlo en sus naturales afanes de lucro. Un fabricante de periódicos no puede hacer eso, porque en el periódico hay siempre un altísimo elemento espiritual e ideológico que siente de tal modo el afán de propaganda a que respondiera su creación, que no vacila en sacrificar incluso la posibilidad económica a la mayor difusión de sus finalidades culturales o políticas.

Por esto, en relación con esta industria ha intervenido el Poder público, donde no ha bastado a tal efecto la propia solidaridad profesional, para señalar precios mínimos más elevados que los corrientes en el mercado, en lugar de intervenir para señalárslos más bajos y reducidos. Por esto, estas intervenciones han tenido, más que a limitar el precio, a racionalizar el consumo, señalando a la Prensa diaria el que pudiera hacer de papel, sin que por esta inversión del sentido de la intervención del Estado se altere la finalidad que la justifica de resguardar el interés general de la industria misma y del pueblo todo, para el cual es ella de primera necesidad, contra el peligro de las engañosas individualidades que no vacilarán ni aun ante la propia ruina material, con tal de difundir la acción de sus ideales y de sus afanes.

Por fortuna en España no ha sido menester llegar a una imposición del Poder público, y esta grandísima ventaja moral se ha logrado por diferir la intervención más de lo que muchos querían, ya que se ha llegado a una solución de unánime armonía entre todos los periódicos. Ningún espíritu educado en el culto de la democracia habrá podido, dentro de la lógica de sus propias ideas, desconocer la autoridad de esta intervención cuando hubiera respondido a la demanda sólo de una inmensa mayoría de los periódicos, decidida hace ya tiempo, porque la intervención se produjera, pues es indudable que esta autoridad para intervenir se hace insuperable cuando se ha llegado felizmente a la unanimidad entre todos los periódicos de España. Por honra la convicción unos por noble compañerismo otros, explícitamente casi todos, implicitamente y por las anuncias del silencio algunos, muy pocos; todos han coincidido en esta fórmula en que sacrifican su libertad industrial, en ese único punto material, a las conveniencias supramundiales que de ella vive, y del público para el cual es al presente el periódico cotidiano imprescindible.

Arte lo 1º. Desde el día 16 del corriente Junio el precio mínimo del ejemplar de los periódicos diarios en toda España será de 10 céntimos.

Art. 2º. Ningún periódico podrá emplear en cada ejemplar mayor cantidad de papel impreso que la representada por 13.000 centímetros cuadrados.

Art. 3º. Los periódicos que deseen publicar en su número superior a 100 páginas emplearán en la inserción de sus anuncios caso en el cual estará obligado a tarifas más elevadas que el precio fijado por la línea del cuerpo 7 y de 45 milímetros de largo, o su equivalencia, exceptuándose los periódicos de provincias que cobrarán como precio mínimo neto 25 céntimos por la línea en iguales tipo y extensión.

Art. 4º. Si el precio legal del papel pasase de 100 pesetas los 100 céntimos, los periódicos se venderán a 15 céntimos ó más, precio a medida que alcance la siguiente escala:

De 161 a 200 pesetas, 15 céntimos.

De 201 a 260 20

De 261 a 300 25

Y así sucesivamente.

Se entenderá por precio legal del papel el que fija la Comisión arbitral creada por la ley 11 de Anticipo integrable que regula la tasa en que se refiere el artículo 8º de este acuerdo Real orden.

Art. 5º. Para la suscripción y venta de los ejemplares de todos los periódicos diarios se aplicará las siguientes normas:

A) La suscripción en las localidades donde se publican los periódicos no será inferior a 2 pesetas al mes, para los que se vendan al público a 10 céntimos, a 3 para los de 15 y a 4 para los de 20.

La comisión en las citadas suscripciones para los agentes no pasará de 10 por 100 y la de los vendedores, en las mencionadas localidades, de 3 céntimos para los números que se vendan al público a 10 y 15 céntimos, y de 5 pasando de este precio.

B) El precio de las suscripciones fuera de la localidad en que se edite el periódico se elevará en una peseta sobre los fijados en el apartado anterior, siendo la comisión para los agentes e intermediarios la de 10 por 100.

El máximo descuento sobre el precio de venta del ejemplar para los correspondientes y demás intermediarios entre las administraciones de los periódicos y los vendedores callejeros será el de 3 céntimos para los números de 10 y 15 céntimos, y de 5 pasando de este precio. Los citados intermediarios no podrán dar una comisión a los vendedores superior ni inferior a la de 2 céntimos en los números de 10 y 15 céntimos, y de 4 pasando los mismos precios.

Art. 6º. Para la suscripción y venta de los periódicos no diarios regirán las siguientes normas:

La comisión en las suscripciones para los agentes no excederá del 10

por 100 y la de los vendedores de 3 céntimos para los números de 10; de 5, hasta 50 céntimos; de 6, hasta 60; de 7, hasta 75, y de 10, pasando de este precio.

Art. 7º A fin de que no puedan desvirtuarse por modo indirecto los precios de suscripción y venta establecidos por la presente Real orden, queda prohibido a los periódicos diarios hacer regalos de la clase que sean y toda suerte de combinaciones con otros periódicos o revistas o libros.

Art. 8º El Ministro del Trabajo nombrará, una vez terminada la vigencia de la ley del Anticipo reintegrable a la Prensa, una Junta reguladora del precio del papel para periódicos, en la cual tendrán representación el Ministro, la Prensa periódica y los fabricantes de papel.

Art. 9º Los periódicos enviarán de cada uno de sus números un ejemplar a la Comisión arbitral del Ministerio de Hacienda, y en su día a la creada por el artículo anterior.

Esta Junta, en un plazo improrrogable de diez días, aplicará a los contraventores de estas reglas las sanciones que se indican a continuación: la primera vez, multa de 500 pesetas; la segunda, multa de 5.000, y la tercera y sucesivas, suspensión del periódico por un plazo que puede variar entre dos y ocho días.

Art. 10. La presente Real orden estará en vigor mientras el precio legal del papel en el mercado nacional no sea inferior a 50 pesetas los 100 kilos.

Artículo adicional. Para facilitar la observancia de esta Real orden, en los meses de Junio y Julio del corriente año—pero sólo durante estos meses—los periódicos podrán venderse a 10 céntimos, sea cual fuere el precio legal del papel, y cobrar sus anuncios y suscripciones, durante el mes de Junio corriente, a los precios a que venían haciéndolo anteriormente.

Madrid, 13 de Junio de 1920.—Dato.

NOTA.—Esta Real orden es de carácter general, sin que vaya dirigida singularmente a persona ni entidad determinada.

(Gaceta del 14 de Junio de 1920.)

Ministerio de Fomento

Comisaría general de Subsistencias

CIRCULAR NÚMERO 8

Ante esta Comisaría general se han formulado repetidas quejas sobre la calidad de los aceites que con destino al consumo público facilitan los exportadores; y siendo de absoluta necesidad comprobar los hechos denunciados y tener la plena seguridad de que los beneficios que pueden obtenerse del régimen de depósitos lleguen enteramente a los consumidores, siendo el aceite entregado como previene el número 1º de la Real orden de 29 de Marzo del corriente año, de uno a tres grados de acidez, limpio y de sustancia.

Esta Comisaría, usando de las facultades que le concede el Real decreto de 8 de Mayo, se ha servido disponer:

1º Que al retirarse por los adjudicatarios los depósitos de aceite deberán tomarse muestras por triplicado de la totalidad del depósito, que se envasarán, lacerán y sellarán en forma que no haya posibilidad de hacer sustitución de ninguna clase. Cada una de las muestras contendrá un cuarto de litro, y en su etiqueta se expresará el nombre del depositario y la cantidad a que asciende el depósito, firmándose por el adjudicatario y el exportador, o sus representantes.

Dichas muestras serán remitidas a esta Comisaría general (Sección de Aceites).

2º De la misma manera, al recibirse en la provincia de destino el aceite procedente del depósito, se tomarán otras dos muestras por el Inspector de Abastecimientos encargado de los servicios de aceite o por la Autoridad local en quien aquél delegue, firmándose la etiqueta, además, por el adjudicatario del depósito o persona que le represente.

3º Recibidas las primeras muestras en esta Comisaría general, sera analizada una de ellas, y si del resultado del análisis se comprobara que el aceite era de calidad inferior a la que determina la mencionada Real orden de 29 de Marzo del corriente año, se notificará el análisis al dueño del depósito, para que en el término de treinta días lo sustituya por otro de la debida calidad, siendo de su cuenta todos los gastos de transporte del mismo a la provincia adjudicataria, sin perjuicio de la imposición de la sanción que le corresponda con arreglo al artículo adicional de la ley de 11 de Noviembre de 1916 y de la responsabilidad penal que por adulteración de substancias alimenticias puedan imponerle los Tribunales de Justicia.

Siendo las muestras tomadas en las provincias de destino, una de ellas será analizada en la Sección de Aceites de esta Comisaría general, comparándose con otra de las muestras tomadas al retirar el depósito; y en el caso de resultar el aceite de inferior calidad o notoriamente distinto del entregado por el depositario, se exigirá la debida responsabilidad a los adjudicatarios.

4º Si con el resultado de uno o de otro análisis no se conformaran los interesados, podrán éstos manifestarlo así a la Comisaría de Subsistencias dentro del tercer día de haberse notificado la resolución y, en ese caso, la muestra restante será remitida al Laboratorio de la Estación Central Agronómica, el que decidirá en definitiva, debiendo, en el caso de que por este Centro se confirmara el análisis de la Comisaría, satisfacerse por el reclamante los honorarios correspondientes con arreglo a la tarifa reglamentaria.

5º En todo cuanto no se halle previsto en esta circular, será de aplicación lo dispuesto en el Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 22 de Diciembre de 1908 sobre falsificaciones, adulteraciones y fraudes en los alimentos.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1920.—El Comisario general, Luis R. de Viguri.

Señores Gobernadores civiles Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias y Presidentes de las Juntas especiales de Subsistencias,

(Gaceta del 15 de Junio de 1920.)

de cinco días, siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial, les serán exigidas las responsabilidades que determina el artículo 71 del Reglamento citado, nombrándose Comisionado que pase a recoger el documento.

Ayuntamientos que se citan.

Adrada de Pirón, Aldeasona, Aldeonchano, Arahuetes, Arevalillo, Cascajares, Castrojimeno, Cobos de Fuentidueña, Coca, Dehesa, Duruelo, Fuente el Olmo de Iscar, Fuentepliego, Fuentesoto, Hoyuelos, Juarros de Voltoya, Lastras del Pozo, Lovingos, Madrona, Miguel Ibáñez, Membibre, Monzoncillo, Navafria, Ontanares, Ontalvilla, Ortigosa del Monte, Palazuelos, Puebla de Pedraza, Perorrubio, Pradales, Raparigos, Rebollo, Riahuellas, San Cristóbal de Cuéllar, San Martín y Mudrián, Santo Tomé del Puerto, Torrecilla del Pinar, Torreadrada, Torrecaballeros, Valverde, Villaverde de Iscar, Valtiendas, Vallelado, Villaseca, Yanguas y Cárcel de Sepúlveda.

Segovia, a 18 de Junio de 1920.—El Administrador de Contribuciones, Marcelino Prendes.

cebada, avena, habas, paja corta, paja larga, jabón, petróleo, aceite vegetal y sacos envases.

El acto se celebrará en esta Dirección ante el tribunal compuesto de las Juntas técnica y económica, bajo la presidencia del Director del establecimiento.

Desde el día de la fecha se hallarán de manifiesto en este Parque los pliegos de condiciones y muestras de los artículos, que se han de adquirir, en cantidades que se participarán en las oficinas del mismo, desde el día anterior al del concurso.

Las proposiciones serán redactadas con sujeción al modelo que a continuación se inserta, y se expresará en ellas el destino de este Parque o Depósito a que se propone la oferta, precio de ésta y se acompañará muestra del artículo ofrecido, pudiendo abarcar todos los artículos, varios, uno sólo o parte de uno en la proporción que se expresa en el pliego de condiciones.

Se unirá a la proposición la cédula personal del proponente, recibo de la contribución industrial correspondiente al último trimestre y talón de depósito de la General o una Sucursal de provincia, de haberlo hecho del cinco por ciento del importe de su oferta.

Transcurrida media hora de abierto el concurso, no se admitirán más proposiciones que las presentadas durante dicho tiempo y, si resultasen entre las proposiciones que puedan ser aceptadas, dos o más iguales en precio y calidad, se verificará licitación por pujas a la llana entre sus autores, durante un plazo de quince minutos, transcurrido el cual, si subsistiese la igualdad, decidirá el sorteo y se adjudicará el servicio a quien corresponda.

Lo que se anuncia, a fin de que por la persona que sea hallada, se sirva comunicarlo a esta Alcaldía para a su vez hacerlo a la interesada.

El Espinar, 17 de Junio de 1920.—El Alcalde, T. González.

Reseña

Una novilla de cuatro años, (próxima a parir), pelo pardo oscuro, cornamenta abierta, hoja de higuera en la oreja derecha y rajada la izquierda, sin marco.

Juzgado de primera instancia e instrucción de Sepúlveda

EDICTO

El Sr. Juez de primera instancia accidental de Sepúlveda, por el presente edicto hace saber a todos los Jueces y Fiscales municipales del partido, que en estos últimos, delega la práctica de la visita ordinaria semestral, a los Registros civiles respectivos que llevarán a efecto en los últimos días del presente mes, con sujeción a las reglas establecidas en el artículo 93 del Reglamento de 13 de Diciembre de 1870, cuidando de remitir las actas de visita a este Juzgado, dentro de los tres días siguientes a aquél en que la hubieren terminado; quedando apercibidos que de no cumplir estrictamente lo mandado, se les exigirán las responsabilidades a que hubiere lugar.

Sepúlveda, 12 de Junio de 1920.—J. Sanz Sainz-Pardo.—El Secretario de Gobierno, P. S., Angel Vitriz.

1807

1807

1807

1807

1807

1807

1807

1807

1807

1807

1807

1807

1807

1807

1807

1807

1807

1807

1807

1807

1807

1807

1807

1807

1807

1807

1807

1807

1807

1807

1807

1807

1807

1807

1807

1807

1807

1807

1807

1807

1807

1807

1807

1807

1807

1807

1807

1807

1807

1807

1807

1807

1807

1807

1807

1807

1807

1807

1807

1807

1807

1807

1807

1807

1807

1807

1807

1807

1807

1807

1807

1807

1807

1807

1807

1807

1807

1807

1807

1807

1807

1807

1807

1807

1807

1807

1807

1807

1807

1807

1807

1807